

## JUICIO DE NULIDAD

### Expediente:

TJA/4ªSERA/JDN-236/2023.

### Actora:

[REDACTED]

### Autoridad Demandada:

Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

### Magistrado Ponente:

Manuel García Quintanar.

Cuernavaca, Morelos; a **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.**

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-236/2023**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

## GLOSARIO

### **Acto impugnado en la demanda**

"1.- El recibo [REDACTED] por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal

contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad.

2.- La suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] esta Ciudad de [REDACTED] ejecutada el día 16 de octubre de 2023, por personal del SAPAC e identificado en la suspensión de suministro al medidor número [REDACTED] (Misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal del Agua Potable en Vigor en el Estado de Morelos; puesto que solamente se apersonaron de manera verbal como personal del SAPAC; sin embargo de manera ilegal y arbitraria cortaron el suministro de agua).

3.- La prescripción del crédito fiscal contenido en el recibo [REDACTED] por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad." (Sic)

**Actora o demandante**

[REDACTED]

**Autoridad demandada**

Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**Constitución Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Código Procesal Civil**

Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos

**Ley de la materia o Ley de Justicia Administrativa**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley Orgánica**

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

**Tribunal u órgano jurisdiccional**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el día veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la ciudadana [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra del DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS. Señalando como actos impugnados: *"1.- El recibo [REDACTED] por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad. 2.- La suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ejecutada el día 16 de octubre de 2023, por personal del SAPAC e identificado en la suspensión de suministro al medidor número [REDACTED] (Misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal del Agua Potable en Vigor en el Estado de Morelos; puesto que solamente se apersonaron de manera verbal como personal del SAPAC; sin embargo de manera ilegal y arbitraria cortaron el suministro de agua). 3.- La prescripción del crédito fiscal contenido en el recibo [REDACTED] por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad."* Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento de la autoridad demandada, concediéndole el

<sup>1</sup> Fojas 10 a 16.

**TJA/4ªSERA/JDN-236/2023**

plazo de diez días hábiles para dar contestación. Se concedió la **suspensión** del acto para el efecto de que la parte demandada restituya a la actora [REDACTED]

el suministro de agua potable en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] Morelos;

asimismo, para que se abstenga de instrumentar el procedimiento administrativo de ejecución del crédito contenido en el acto impugnado hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que al efecto se dicte o se emita resolución que revoque, modifique o levante dicha medida suspensiva. Esta suspensión quedó sujeta a la exhibición de una garantía económica de [REDACTED]

[REDACTED] correspondiente al interés fiscal controvertido; sin embargo, la actora no exhibió la garantía dentro del plazo de tres días que le fue concedido, razón por la que, mediante acuerdo del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se levantó esa medida suspensiva<sup>2</sup>.

**TERCERO.** Por auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

**CUARTO.** La autoridad demandada exhibió el expediente administrativo correspondiente al contrato de agua potable del que emana el acto impugnado; ordenándose dar vista a la parte actora por el plazo de tres días, para que manifestara lo que

---

<sup>2</sup> Fojas 31 y 32.

<sup>3</sup> Fojas 43 a 44.



**QUINTO.** Por autos de fechas veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>4</sup>, se precluyó el derecho de la actora para desahogar la vista de la contestación de demanda; también para desahogar la vista del expediente administrativo correspondiente al contrato de agua potable del que emana el acto impugnado; y, para ampliar la demanda. Así mismo, se abrió la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

**SEXTO.** Por acuerdo del dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

**SÉPTIMO.** La audiencia se verificó el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)<sup>6</sup>; se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no ofrecieron sus alegatos. Mediante acuerdo de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro<sup>7</sup> se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Actuación que fue notificada por medio de lista que se fijó en los estrados de la Sala instructora el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)<sup>8</sup>.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### I. COMPETENCIA.

<sup>4</sup> Fojas 108, 110 y 112.

<sup>5</sup> Fojas 119 a 120.

<sup>6</sup> Fojas 127 a 128.

<sup>7</sup> Foja 129.

<sup>8</sup> Foja 129 vuelta.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad los actos impugnados son de carácter fiscal y administrativo. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa los actos realiza sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la *Constitución Federal*; 109 Bis de la *Constitución Local*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa*; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

## II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad y la ampliación de la misma<sup>9</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su

<sup>9</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.



ilegalidad<sup>10</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>11</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la actora.

La actora señaló como actos impugnados en su demanda:

*“1.- El recibo [REDACTED] por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad.*

*2.- La suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] ejecutada el día 16 de octubre de 2023, por personal del SAPAC e identificado en la suspensión de suministro al medidor número [REDACTED] (Misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal del Agua Potable en Vigor en el Estado de Morelos; puesto que solamente se apersonaron de manera verbal como personal del SAPAC; sin embargo de manera ilegal y arbitraria cortaron el suministro de agua).*

*3.- La prescripción del crédito fiscal contenido en el recibo [REDACTED] por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad.”*

Sin embargo, **se tienen como actos impugnados** en este juicio, los siguientes:

**1. El recibo de consumo de agua potable número [REDACTED], de fecha de vencimiento diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de la cuenta [REDACTED] medidor [REDACTED]**

<sup>10</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>11</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265

**TJA/4ªSERA/JDN-236/2023**

bimestre 5, a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED]

[REDACTED] Morelos; por la

cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED]

2. La suspensión del servicio de agua potable en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] Morelos; ejecutada el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por personal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC), sobre el medidor [REDACTED]

No se tiene como acto impugnado el señalado en el número 3, que consiste en: *“3.- La prescripción del crédito fiscal contenido en el recibo [REDACTED] por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad.”*; porque no es propiamente un acto sino una pretensión, la cual será analizada, en caso de ser procedente, en el apartado que corresponda.

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso analizar cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada; en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnados.

La existencia del **primer acto impugnado** quedó



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-236/2023

demostrada con el documento original que exhibió la actora, que consiste en el recibo de consumo de agua potable número [REDACTED] de fecha de vencimiento diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de la cuenta [REDACTED] medidor [REDACTED] bimestre 5, a cargo de [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] Morelos; por la cantidad de [REDACTED]; que puede consultarse en la página 9, del proceso. Documento público, que tiene valor probatorio pleno, respectivamente, de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del *Código Procesal Civil*, aplicado supletoriamente a la *Ley de la materia*.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**AVISO Y/O RECIBO**  
**SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**  
**DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**  
 Av. Morelos Sur No. 166 Col. Centro Cuernavaca, Mor. CP 62000  
 Tel. 7774540555 RFC: SAP95108514

**Recibo:** [REDACTED]

Cuenta: [REDACTED]  
 Nombre: [REDACTED]  
 Domicilio: [REDACTED]

R.F.C.: [REDACTED] CP: [REDACTED]  
 Tipo-Giro: DR 001

**TOTAL A PAGAR:** [REDACTED]  
**Periodo de facturación:** Bimestre 5  
**Vencimiento corriente:** 10-Oct-2023  
**Periodos vencidos:** 25  
**Pagarés pendientes:** [REDACTED]  
**Saldo pagarés pendientes:** [REDACTED]  
**Gracias por su pago del:** 24-Jun-2019  
**Por un importe de:** [REDACTED]

**DATOS COMERCIALES Y SERVICIOS CONTRATADOS**

Localización:	Sector	Ruta	Folio
07	02	[REDACTED]	[REDACTED]

Tipo de servicio: SM Medidor: [REDACTED]

**Historial de su Consumo M3**

Primer Bimestre	Ultimo Bimestre
2023.03	2023.06
2023.04	2023.07
2023.05	2023.08
2023.06	2023.09
2023.07	2023.10

**\*\*\* Lectura \*\*\***

Fecha de toma	Anterior	Actual	Consumo
07/09/2023	16374	16374	55

**CARGOS DEL BIMESTRE**

Concepto	Importe	Concepto	Importe
701 Otros cargos	[REDACTED]	IVA	377.30
703 Suministro de agua del bimestre	[REDACTED]		
707 Saneamiento	[REDACTED]		
800 Ajuste por Redondeo Convenio	[REDACTED]		

**EVITE RECARGOS:** Si pago en bancos, por transferencia, práctica de BBVA, o en Oxxo, ENVIAR CONSUMO Y CUENTA AL CORREO: pagos@sapac.gob.mx TRES DÍAS HÁBILES ANTES DE LA FECHA DE VENCIMIENTO

BBVA BANCOMER CONVENIO CIE 001446967  
 REFERENCIA: A0460129  
 CONVENIO SANTANDER: 5274-  
 REFERENCIA: R0129

**"REPOSICIÓN DE MEDIDOR"** Si tu toma de agua no cuenta con medidor o éste se encuentra en mal estado, es necesario **REGULARIZARLO**, para garantizar una medición de consumo correcta. Acude a ventanilla de trámite para su regularización. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 54, 55, 56 fracción I inciso II de la Ley Estatal de Agua Potable vigente en el Estado de Morelos, así como 44 y 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**"SAPAC LUCHA CADA DIA CONTRA LA CORRUPCION, AYUDANOS; EL AGUA ES TUYA"**

\* Aplica restricciones

May-23

Periodo de facturación: Bimestre 5 **Recibo:** [REDACTED]  
 No. de Cuenta: [REDACTED]  
 Vencimiento: 10-Oct-2023  
 Total a pagar: [REDACTED]

**TJA/4ªSERA/JDN-236/2023**

La existencia del **segundo acto impugnado** está demostrada, porque la actora, bajo protesta de decir verdad, manifestó que: *“el día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, aproximadamente a las 12:00 pm sin mediar ningún aviso previo, citatorio, constancia de notificación violentando toda posibilidad de poder defenderme violentando el debido proceso que me asiste como ciudadana en mi carácter de adulto mayor (sic), para poder oír y ser vencido previa notificación se me suspendió el servicio de agua potable en el domicilio antes señalado. (Dejando a la suscrita sin un solo metro cúbico de agua en mi domicilio que garantice mi derecho al mismo)”*.

No obstante que la actora no ofreció probanza alguna que demostrara esa suspensión del servicio de agua potable; al ser un derecho humano el acceso al servicio de agua potable, la carga de la prueba **sobre la existencia del acto impugnado**, recae en la autoridad demandada, ya que, por mandato constitucional, debe garantizar que ese servicio de acceso al agua potable se sigue prestando.

Esto, porque conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, tenemos que, conforme al párrafo sexto del artículo 4º Constitucional, el acceso al agua potable es un derecho humano, al establecer que:

**“Artículo 4º.- ...**

**[...]**

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente,*

salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.  
[...]"

De su interpretación literal, tenemos que, en la República Mexicana, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Que, **el Estado garantizará este derecho** y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Al ser el acceso al agua potable un derecho humano, debe ser protegido y garantizado por el Estado, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia. Ilustra lo anterior, la tesis aislada con el rubro y texto:

**“AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.**

*El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado*

*garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana”<sup>12</sup>*

La autoridad demandada exhibió las pruebas documentales que pueden constatarse en las páginas 53 a 102; que consiste en:

- Solicitud de cambio de nombre del medidor [REDACTED] a nombre de [REDACTED]
- Copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de [REDACTED]  
[REDACTED]<sup>14</sup>
- Recibo Oficial número [REDACTED] de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, expedido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a cargo de Nacional Financiera S N C, por concepto de pago de impuesto predial del período 1/1999 a 6/1999, del bien inmueble con clave catastral [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED]<sup>5</sup>
- Contrato de prestación de servicio público de agua potable número [REDACTED] sin fecha de suscripción, con firma ilegible, expedido por el SISTEMA DE AGUA

<sup>12</sup> Registro digital: 2001560. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1502. Tipo: Aislada.

<sup>13</sup> Foja 53.

<sup>14</sup> Foja 54.

<sup>15</sup> Foja 55.

POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
CUERNAVACA.<sup>16</sup>

- Escritura número [REDACTED], volumen número [REDACTED], página [REDACTED], pasada ante la fe del notario público [REDACTED] encargado de la Notaría Número Tres del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; que contiene el contrato de compraventa que celebran por una parte como vendedora Nacional Financiera Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, representada por su apoderado general licenciado [REDACTED], y por la otra parte como compradora la señora [REDACTED], respecto del bien inmueble catastralmente marcado con la cuenta número [REDACTED] identificado como Lote de terreno número [REDACTED] de la [REDACTED] del [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Morelos.<sup>17</sup>
- Documentación relacionada con el anterior usuario del servicio de agua potable [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>18</sup>

Documentos que, al ser valorados conforme a la lógica y la experiencia, **de ninguno de ellos está demostrado que el servicio de agua potable sigue prestándose a la actora.** Por lo cual, está demostrada la existencia del segundo acto impugnado que consiste en la suspensión del servicio de agua potable en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] Morelos; ejecutada el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés

<sup>16</sup> Foja 56.

<sup>17</sup> Fojas 57 a 65.

<sup>18</sup> Fojas 66 a 101.

TJA/4ªSERA/JDN-236/2023

(2023), por personal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC), sobre el medidor

Por otra parte, cabe precisar que la actora [REDACTED] dice que es una persona adulta mayor, sin demostrarlo. Sin embargo, no le asiste tal carácter, por las siguientes consideraciones.

La autoridad demandada exhibió copia certificada del expediente formado con motivo del contrato de prestación del servicio de agua potable; y en la página 54, se encuentra la credencial para votar con fotografía, a nombre de [REDACTED] en donde consta que nació el [REDACTED] por lo que actualmente cuenta con [REDACTED].

La *Ley de Desarrollo, Protección e Integración de Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, dispone en sus artículos 1 y 4, que:

*“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción III del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado; tiene por objeto garantizar las condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de los hombres y mujeres **a partir de los sesenta años de edad**, a través del reconocimiento pleno de sus derechos, para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural. Así como regular las responsabilidades y compromisos de las diversas instancias públicas y privadas.*

*Artículo \*4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

***I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas en el Estado de Morelos;  
[...]*

De una interpretación literal, tenemos que, en el Estado de Morelos, la *Ley de Desarrollo, Protección e Integración de Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de*



Morelos, es reglamentaria de la fracción III del artículo 19 de la *Constitución Local*, es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado; tiene por objeto garantizar las condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de los hombres y mujeres **a partir de los sesenta (60) años de edad**, a través del reconocimiento pleno de sus derechos, para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural. Así como regular las responsabilidades y compromisos de las diversas instancias públicas y privadas.

Así mismo, para los efectos de esa Ley, debe entenderse por Personas adultas mayores, a aquellas que tengan **sesenta años (60) o más de edad**.

En el caso, si la actora cuenta con cincuenta y siete (57) años, entonces, no puede considerarse una persona adulta mayor.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones VII y XVI, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa*. Dijo, que se configura

la fracción VII, porque no es ordenadora, ejecutora u omisa respecto al acto impugnado, así mismo, no suscribió el documento impugnado. En relación con la fracción XVI, dijo que, el actor no controvierte el acto impugnado, ni funda ni motiva la causa de nulidad por la que quede plenamente demostrado la ilegalidad del impugnado.

**No se configura** la causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece que, el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior (VI). Porque, la autoridad demandada no ofreció probanza alguna que demuestre que haya habido un juicio previo.

**No se configura** la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece que, el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esa Ley. Porque aun y cuando niega haber emitido el acto impugnado, en términos de lo dispuesto por las fracciones II, IV, VIII y XII del artículo 20<sup>19</sup> del *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca*, el DIRECTOR

---

<sup>19</sup> **Artículo 20.-** Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

II.- Aplicar las cuotas o tarifas establecidas en la ley estatal a los usuarios por los servicios de agua potable, saneamiento y/o los conceptos que deriven del suministro de agua potable;

[...]

IV.- Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su restricción en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de 2 pago vencidos o más, así como en los demás casos que se señalan en la ley estatal;

[...]

VIII.- Determinar el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable;

[...]

XII.- Supervisar los asuntos relacionados con los procesos de emisión de recibos y cobranza, a fin de fomentar y generar niveles óptimos y adecuados;

[...]



COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, es el facultado para aplicar las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, determinar el tipo de uso del servicio contratado y supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación y cobranza; y ordenar y ejecutar la suspensión del servicio de agua potable.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

#### IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada opuso como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

**I.- La excepción de falta de legitimación activa**, en razón de que de lo expuesto por la actora no se desprende la supuesta violación que la autoridad demandada incurrió, las cuales sean motivo de alguna causa de nulidad por actualizarse algunos de los supuestos establecidos en el artículo 4º de la *Ley de Justicia Administrativa*.

**Es infundada**, porque el recibo impugnado está a nombre de la actora, por ello tiene legitimación activa.

**II.- La excepción de oscuridad de la de demanda**, atendiendo a que la demanda no cumple con ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 4º de la *Ley de Justicia*

**TJA/4ªSERA/JDN-236/2023**

*Administrativa*, para que resultara procedente la nulidad de los actos impugnados.

La excepción de oscuridad se presenta cuando la demanda no cumple con los requisitos formales o está concebida en términos oscuros, ambiguos o contradictorios. Su objetivo es asegurar que la demanda sea clara y precisa, para que tanto el demandante como el demandado puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa. La excepción de oscuridad busca que las demandas sean formuladas de manera clara y comprensible, facilitando así el proceso judicial. No se refiere al fondo o justicia de la pretensión, sino a la forma en que se presenta la demanda.<sup>20</sup>

Es **infundada** la excepción planteada, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de conformidad a los numerales “Primero” y “Segundo”; lo que resulta que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la *Ley en la materia*.

**III.- La defensa de presunción de legalidad de los actos administrativos**, referente a que los actos de carácter administrativo emanados por dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos, así como de los organismos descentralizados y las resoluciones de carácter fiscal producidas por los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad.

**Es fundada pero inoperante la PRESUNCIÓN DE**

<sup>20</sup> “Las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda.” <https://1library.co/article/excepciones-oscuridad-ambig%C3%BCedad-modo-proponer-demanda.yewk6w4y>.

“Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.” <https://www.clubensayos.com/Ciencia/OSCURIDA-O-AMBIGUEDAD-EN-EL-MODO-DE-PROPONER/1481932.html>

Es fundada, porque en materia jurídica, la “presunción de legalidad” es una **presunción iuris tantum** que se aplica a los actos administrativos.

Esta presunción establece que los actos administrativos se presumen legales hasta que se demuestre lo contrario. En otras palabras, la carga de la prueba recae en el afectado, quien debe demostrar que el acto administrativo es ilegal. La presunción de legalidad no es absoluta, ya que las autoridades deben probar los hechos que motivan los actos administrativos cuando el afectado los niega lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.<sup>21</sup>

La inoperancia radica en que, esta defensa será analizada cuando se estudie el fondo de esta sentencia.

**IV.- La excepción de incompetencia por razón de materia**, referente a que de los hechos se advierte que compete a la materia civil la substanciación del presente juicio; la encargada de resolver la Litis en la presente acción planteada. Por lo cual solicita se turnen los presentes autos a la autoridad de alzada para que resuelva lo que compete, respecto a la presente excepción que es de trámite inmediato.

Es **infundada**, por lo que se evocan las consideraciones vertidas en las razones y fundamentos de esta sentencia, en particular, en el apartado denominado “*I. COMPETENCIA.*”.

Además, sirve de fundamento las tesis que a continuación se transcriben, las cuales se aplican por analogía

<sup>21</sup> <https://crsabogados.com/2019/04/04/presuncion-de-legalidad-de-los-actos-administrativos/>

a este juicio:

**“SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUEL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, el cual, en el ámbito local del Estado de Aguascalientes, se reglamenta en la Ley de Agua para esta entidad; de ahí que los actos emitidos por la concesionaria, que se subrogó en las obligaciones del ente del Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, se rigen por la normativa referida, que es la que debe prevalecer, y no por lo que pudiera fijarse en el contrato de adhesión por voluntad de las partes, como si se tratara de un acto de comercio. Por tanto, como los actos realizados por la concesionaria con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por la legislación local, en particular, por sus artículos 20, 46, fracción I, 47, 96, 102 y 104, que regulan su actividad y fijan sus límites, es claro que gozan de unilateralidad y obligatoriedad, al estar investidos de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, se crean, modifican o extinguen derechos de los usuarios y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, toda vez que el derecho humano de acceso al agua, garantizado para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, está fuera del alcance de la voluntad contractual y, por tanto, se encuentra excluido del régimen del derecho privado, por lo que con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que señalan la Constitución y la legislación mencionada; sin que resulte aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con el rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", toda vez que ésta surgió antes de la mencionada adición constitucional y tomando como base que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares."<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Registro digital: 2012408. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: PC.XXX. J/15 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo III, página 2190. Tipo: Jurisprudencia

**“SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). EL RECIBO DE CONSUMO (ELECTRÓNICO O FÍSICO) EXPEDIDO POR DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNAR A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

*Hechos:* Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera disímbola en torno a la competencia o no del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para conocer de los estados de cuenta por concepto de servicio de agua potable y alcantarillado.

*Criterio jurídico:* El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que de conformidad con el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el recibo de consumo, electrónico o físico, expedido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (por sus siglas SIAPA), organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, constituye una resolución definitiva que contiene un crédito fiscal susceptible de impugnar a través del juicio contencioso administrativo.

*Justificación:* El anterior criterio encuentra sustento en las siguientes razones jurídicas: 1o. El recibo de consumo de agua se emite por autoridad competente denominada Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (por sus siglas SIAPA), organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con carácter de organismo fiscal autónomo, a quien corresponde la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización, disposición de aguas residuales y manejo de aguas pluviales en el área metropolitana de Guadalajara. 2o. Aunado a lo expuesto, el recibo de consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, pues la autoridad emisora fija en cantidad líquida una obligación fiscal y, asimismo, establece de manera detallada y clara las bases para su liquidación, incluso con facultades especiales de una autoridad fiscal para efectos de cobro en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. 3o. La actividad que realiza el organismo fiscal autónomo goza de definitividad, pues el recibo de consumo constituye un proceso indisoluble de entero y recepción de contribuciones; lo anterior, pues en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara aplicable, previo a la emisión de dicha actuación en donde consta el adeudo por servicio de agua potable y alcantarillado, existe una serie de actividades como la lectura de aparatos medidores, el envío mensual de la orden de pago al domicilio del usuario (y en caso de no recibirlo en el domicilio, a través de la ventanilla electrónica de trámites –o plataforma virtual–), el cual contiene la obligación fiscal, así como las bases para su liquidación y su fundamentación legal.”<sup>23</sup>

**“ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE PAGO DE ADEUDOS Y/O**

<sup>23</sup> Registro digital: 2023962. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/5 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, página 2021. Tipo: **Jurisprudencia.**

**AVISOS DE COBRO, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.**

Los artículos 5, 15, 16 y 27 a 29, del Reglamento de la Prestación y Uso de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Hermosillo, Sonora, establecen las condiciones para la prestación del servicio de agua potable, las cuales deben consignarse en el contrato respectivo, el cual no emerge en un plano de igualdad, ya que lo aprueba y expide unilateralmente el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, es decir, dicha dependencia de la administración pública municipal dispone y ordena el contenido que deben tener los contratos mencionados, sin que puedan modificarse ni alterarse; asimismo, las obligaciones que derivan de la contratación, como lo relativo a la facturación, medición, contenido del recibo, periodos de consumo, pago y demás conceptos relacionados con el suministro de agua, están contemplados en el reglamento citado, sin que el usuario pueda sugerir una modificación; y, los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías, duración del contrato, fecha límite de pago, horario del suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, constituyen condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad del Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo ni del usuario, sino del reglamento indicado. En ese sentido, los actos del organismo referido, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, ya que no pueden considerarse como actos celebrados entre particulares en un plano de coordinación, pues el organismo aludido, actúa en situación de superioridad respecto de su co-contratante, ya que puede imponerle las cláusulas del convenio, por lo que no queda al particular ni la posibilidad jurídica de discutirlos, lo cual destruye la idea misma del contrato, pues si las voluntades que en él deben intervenir no contribuyen a su formación, sino que sólo una de ellas lo impone y la otra se limita a aceptarlo, porque no puede jurídicamente discutirlo, entonces no existe bilateralidad de voluntades -elemento esencial del acto contractual-. Por tanto, los actos que realice el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, incluidos desde luego, las órdenes de pago de adeudos y avisos de cobro.<sup>24</sup>

No pasa desapercibida para este Tribunal, la tesis de jurisprudencia **P./J. 92/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con número de registro digital: 189353, de rubro: **"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A**

<sup>24</sup> Registro digital: 2013734. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: PC.V. J/12 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, febrero de 2017, Tomo II, página 1510. Tipo: **Jurisprudencia.**



SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.<sup>25</sup>

sin embargo, no es aplicable al caso por las siguientes consideraciones.

El artículo 4o., sexto párrafo<sup>26</sup>, de la *Constitución Federal* (adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012), prevé como derecho fundamental de los particulares, que el Estado debe garantizar

**25 AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.**

Al constituir el suministro de agua potable la prestación de un servicio público por el Estado como medio para la realización de un fin, que es el interés general y que se lleva a cabo mediante la celebración de un contrato administrativo de adhesión, en el que se estipulan las obligaciones y contraprestaciones entre las partes, donde el prestador de servicios y el beneficiario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, bajo condiciones que fija el proveedor, la relación jurídica existente entre el prestador y el usuario del servicio no corresponde a la que supone la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a la existente entre una autoridad y un gobernado, sino a la de coordinación voluntaria y de correspondencia entre el interés del prestador del servicio de suministro de agua y el particular, y aun cuando la prestación del mencionado servicio público está sujeta a una contraprestación, consistente en el pago de una cantidad de dinero proporcional al servicio recibido, cuando aquél no se cubre, dará lugar a que el prestador del mismo ejerza la facultad legal de suspenderlo, acto que, al ser consecuencia del incumplimiento, no exige que deba cumplirse con la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la propia Constitución Federal, pues la suspensión del servicio no es un acto de autoridad que deba estar fundado y motivado, sino que resulta del ejercicio de una facultad que se ejerce cuando se surte el incumplimiento del contrato. En estas condiciones, resulta inconcuso que el ejercicio de la facultad del prestador de servicios para suspender el suministro de agua potable a los usuarios, previo apercibimiento en los casos de falta de pago, o cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios, no implica que se prive al usuario de la vida, de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, pues lo que acontece es una consecuencia lógica y jurídica del incumplimiento de un contrato de suministro de agua; de ahí que el prestador del servicio no tenga que acudir a los tribunales para exigir el cumplimiento del contrato, ya que, por regla general, en este tipo de relaciones jurídicas de adhesión se establece que si no se cubre el pago por el servicio, éste se suspenderá, previa oportunidad de cumplimiento de pago por el usuario, cuando se le aperciba de que se encuentra en los casos de suspensión. Además, si bien la falta de pago o la desviación, o uso indebido del agua, traen como consecuencia la suspensión del servicio, ello no se puede equiparar a la hipótesis de hacerse justicia por propia mano o de ejercer violencia para reclamar un derecho, prohibida en el numeral 17 de la Carta Magna, toda vez que dicha suspensión deriva del incumplimiento del contrato de suministro y adhesión y encuentra su fundamento en la ley relativa a la que esté sujeto.

<sup>26</sup> Artículo 4o.-...

[...]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

[...]

## **TJA/4ªSERA/JDN-236/2023**

el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible, y que en la ley se establecerán las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso a ese recurso natural.

Ahora bien, los actos realizados con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por los artículos 1, 1 Bis, 2, 4, fracciones I, IV y V, 7, 13, 67, 85, 93, 100 y 101 de la Ley Estatal de Agua Potable, que disponen:

**“ARTÍCULO \*1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto regular en el Estado de Morelos:

I.- El Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua;

II.- La prestación de los servicios públicos de conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua;

III.- La estructura y funcionamiento de los organismos operadores del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua;

IV Las facultades de la Comisión Estatal del Agua y de los Ayuntamientos;

V.- La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación, y mantenimiento del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua. Ingresos que quedan afectados exclusivamente a estos propósitos;

VI.- El servicio al público de conducción, suministro, distribución o transporte de agua potable o residual que en su caso presten los particulares por concesión. La conservación incluye todo lo relativo a la infiltración, retención y control del agua.

[...]

**Artículo \*1 Bis.** Toda persona en el Estado de Morelos, tiene el derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias. Las autoridades garantizarán este derecho, pudiendo las personas presentar denuncias cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley.

**ARTÍCULO \*2.-** Los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, estarán a cargo de los Ayuntamientos, con el concurso del Estado y sólo podrán prestarse, en los términos de la presente Ley:

I.- Directamente, a través de la dependencia correspondiente o por conducto de:

II.- Organismos operadores municipales;

III.- Organismos operadores intermunicipales;

IV.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal del Agua, de acuerdo con la presente Ley y la de Administración Pública, en los

casos y con las condiciones que los propios ordenamientos establecen;

V.- Grupos organizados de usuarios del sector social, a través de concesión;

VI.- Particulares que cuenten con concesión o que hayan celebrado uno o varios contratos de los previstos en esta Ley.

Los organismos señalados en las fracciones II y III formarán parte de la administración para-municipal de los Ayuntamientos.

Los órganos o dependencias de la administración pública municipal o para municipal, en su caso el Estado, o los grupos organizados de usuarios del sector social, que presten los servicios a que se refiere esta Ley, adoptarán las medidas necesarias para alcanzar la autonomía financiera en la prestación de los mismos y establecerán los mecanismos de control necesarios para que se realicen con eficiencia y eficacia técnicas y transparencia administrativa. Para este efecto, los ingresos resultantes deberán destinarse única y exclusivamente en la planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y prestación de los servicios de agua potable, y en su caso, al saneamiento.

Los Ayuntamientos en los casos de administración directa, deberán contar con registros contables que identifiquen los ingresos y egresos derivados de las acciones y objetos a que alude el párrafo inmediato anterior.

Los Ayuntamientos en sesión de Cabildo, decidirán la forma de administración de los objetos a que alude esta Ley, dando preferencia a las hipótesis previstas en las fracciones I a V de este artículo, sin que esto sea limitativo a su facultad de selección, por lo que hace a la concesión a particulares y atendiendo a las propias circunstancias del Municipio de que se trate.

**ARTÍCULO \*4.-** El Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo:

I.- Planear y programar en el ámbito de la jurisdicción respectiva, así como estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar y mejorar tanto los sistemas de captación y conservación de agua, potable, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, como los sistemas de saneamiento, incluyendo el alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reuso de las mismas y manejo de lodos;

[...]

IV.- Aplicar las cuotas o tarifas a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;

V.- Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de pago, así como en los demás casos que se señalan en la presente Ley;

[...]

**ARTÍCULO \*7.-** Los usos específicos correspondientes a la prestación de servicio de agua potable, son:

I.- Doméstico:

A) Rural.- Se considera de uso rural las casas-habitación en zonas no urbanas, de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano o en Poblaciones con menos de 2,500 habitantes y cuyos materiales de construcción sean el 70% no industrializados, y la actividad principal de la población sean labores del campo.

B) Popular.- Se considera de Uso Popular las Viviendas Unifamiliares ubicadas regularmente en zonas marginadas o en la periferia de las ciudades, en predios cuya superficie máxima de construcción sea de 150 m<sup>2</sup> y cuyos acabados sean rústicos y pisos de firme de cemento pulido simple y herrería tubular o estructural y cuyo ingreso familiar no rebase el equivalente a dos salarios mínimos mensuales.

C) *Habitacional.- Se considera de Uso Habitacional las Viviendas de Interés Social construidas por instituciones oficiales o particulares que se desarrollen en un terreno específico, desde seis viviendas en régimen de fraccionamiento o condominio, así mismo quedarán incluidas viviendas construidas por particulares, cuya superficie máxima de construcción sea de 175 m<sup>2</sup>, y el ingreso familiar sea entre dos y cinco salarios mínimos mensuales.*

D) *Residencial.- Se considera de Uso Residencial las Viviendas cuyos predios excedan de 350 m<sup>2</sup> de terreno, con más del 50% de la superficie construida con acabados de lujo, cuenten con áreas verdes y en algunos casos alberca y cuyos ingresos familiares rebasen el equivalente a cinco salarios mínimos mensuales.*

[...]

**ARTÍCULO 13.-** *Se crean los organismos operadores municipales como organismos públicos descentralizados de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente Ley.*

*Los organismos operadores municipales deberán instalarse mediante acuerdo del Ayuntamiento correspondiente, y en su estructura, administración y operación, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley.*

*Las relaciones laborales de los organismos operadores se regularán por la Ley del Servicio Civil del Estado. El Director General, los Directores, Subdirectores, Administradores, Jefes de Departamento, Asesores y demás personal que efectúe labores de inspección, vigilancia y manejo de fondos serán trabajadores de confianza.*

**ARTÍCULO 67.-** *Están obligados a contratar los servicios de agua potable alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales así como la conexión a las respectivas redes, en los lugares en que existan dichos servicios:*

*I.- Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;*

*II.- Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para que los servicios sean utilizados, y*

*III.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable y saneamiento incluyendo el alcantarillado.*

**ARTÍCULO \*85.-** *Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua.*

**ARTÍCULO 93.-** *El Congreso del Estado aprobará, en su caso, las cuotas y tarifas derivadas de la prestación de los servicios que regula esta Ley, que le sean propuestas por los Ayuntamientos en los términos de la misma.*

**ARTÍCULO \*100.-** *La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago. En caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales. Igualmente Municipios, organismos operadores y dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal quedan facultados a*

suspender el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido.  
Lo anterior, será independientemente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

**ARTÍCULO 101.-** Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución.  
La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal."

Estos artículos, regulan la actividad y fijan los límites de los sistemas municipales de aguas y saneamiento, por lo que es claro que dichos actos se encuentran investidos de potestad pública y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, ya que dependen de lo que al respecto establece la *Constitución Federal* y la propia *Ley Estatal de Agua Potable* y no de lo que se pudiera señalar en el contrato de adhesión como si se tratara de un acto de comercio.

Esto es así, porque el derecho humano de acceso al agua que se estableció en la Carta Magna se garantiza para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, por lo que no tiene su origen en la voluntad contractual.

Por ello, como se adelantó, la tesis de jurisprudencia **P./J. 92/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con número de registro digital: 189353, de rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", **no es aplicable al caso**, porque ésta surgió antes de la adición constitucional y toma como base que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin

**TJA/4ªSERA/JDN-236/2023**

considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares.

## **V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

La actora expuso **dos razones de impugnación**, en las que esencialmente señala:

### **PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN:**

La actora, argumenta la ilegalidad del acto administrativo (un recibo de cobro por suministro de agua) emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, alegando violación al artículo 16 constitucional por falta de fundamentación y motivación.

Señala que la autoridad no especificó la ley ni los preceptos normativos que sustentaron la determinación del crédito fiscal por [REDACTED]

[REDACTED] ni explicó las razones lógico-jurídicas que justifican dicho adeudo. Específicamente, cuestiona que no se detallaron los métodos de cálculo del consumo de agua, la forma de medición de metros cúbicos, quién realizó las lecturas, ni la tarifa aplicable por metro cúbico.

Para sustentar su argumento, el actor cita jurisprudencia que establece que las autoridades deben explicar detalladamente las circunstancias y condiciones que determinaron sus actos administrativos, permitiendo así que los gobernados puedan cuestionar y controvertir tales decisiones. No basta una motivación genérica, sino que se requiere la cita



específica de normas y argumentos adecuados a los hechos y al derecho.

Por estas omisiones, solicita la nulidad lisa y llana del acto con fundamento en el artículo 4º fracciones II y IV de la *Ley de Justicia Administrativa*.

## SEGUNDA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN:

La actora, señala que, al haberle cortado el suministro de agua potable en su domicilio, le priva su derecho humano de acceder al vital líquido, dejándola en estado de indefensión y violentando lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 14 de la *Constitución Federal*.

Por su parte, **la autoridad demandada** sostiene la legalidad de los actos impugnados; que el cobro y cuotas está establecido en los artículos 9, fracción IV, 73, 80, 84, 85 y 98, fracción I, inciso I y J, de la *Ley Estatal de Agua Potable* y 44 de la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca*.

La autoridad demandada argumenta que el cobro por servicio de agua potable se encuentra debidamente fundado y motivado. Explica que los derechos se causan mensual o bimestralmente, con un plazo de pago de veinte días hábiles siguientes al periodo de consumo.

Señala que el procedimiento de cálculo está establecido en la *Ley Estatal de Agua Potable* y en las *Leyes de Ingresos del Municipio de Cuernavaca*, siendo estas de observancia general, por lo que el actor no puede alegar desconocimiento. El cálculo se realiza ubicando los metros cúbicos consumidos en el periodo correspondiente dentro de los rangos establecidos en el artículo 44 de la *Ley de Ingresos*, multiplicando por el factor

según el tipo de usuario y el salario mínimo vigente o UMA.

Respecto al saneamiento, indica que se causa y liquida en cuota fija bimestral según el rango de consumo y uso específico, conforme a las tarifas del artículo 46 de la Ley de Ingresos, agregándose el IVA del 16%. A estos montos se suman los recargos por falta de pago oportuno, según los artículos 19 y 46 del Código Fiscal estatal.

Finalmente, invoca los artículos 74, 87, 90 y 96 de la Ley Estatal de Agua Potable para señalar que los usuarios están obligados a instalar medidores en las entradas de los predios para facilitar las lecturas, así como usar aparatos ahorradores, obligación que, según la autoridad, el actor ha omitido cumplir.

Así mismo, la autoridad demandada sostiene que las pretensiones del actor son improcedentes porque no emitió ni ha omitido el acto impugnado, argumentando que no existe documentación que vincule a su representada con la emisión de avisos o recibos de cobro que afecten la esfera jurídica del actor.

Señala que, conforme a los artículos 1º y 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, si bien toda persona puede impugnar actos administrativos o fiscales que afecten sus derechos e intereses legítimos, el actor no justifica las razones de su impugnación ni expone razonamientos jurídicos que demuestren la ausencia de elementos de existencia o validez de los actos administrativos que pudieran producir su nulidad o anulabilidad.

Además, argumenta que el actor no establece cuál es la supuesta afectación que el acto impugnado ocasiona a su esfera jurídica, por lo que considera que los agravios son

insuficientes e inoperantes en cuanto se demanda a esta autoridad específica.

## VI. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>27</sup>

De la lectura de las razones de impugnación y su contestación, tenemos que la actora dice que los actos impugnados son ilegales porque no se le está cobrando el consumo de agua potable conforme lo establece la Ley; que, la autoridad no especificó la ley ni los preceptos normativos que sustentaron la determinación del crédito fiscal por [REDACTED]

[REDACTED], ni explicó las razones lógico-jurídicas que justifican dicho adeudo. Específicamente, cuestiona que no se detallaron los métodos de cálculo del consumo de agua, la forma de medición de metros cúbicos, quién realizó las lecturas, ni la tarifa aplicable por metro cúbico; por lo que solicita la nulidad lisa y llana del acto con fundamento en el artículo 4º

<sup>27</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

**TJA/4ªSERA/JDN-236/2023**

fracciones II y IV de la *Ley de Justicia Administrativa*.

Que, al haberle cortado el suministro de agua potable en su domicilio, le priva su derecho humano de acceder al vital líquido, dejándola en estado de indefensión y violentando lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 14 de la *Constitución Federal*.

Por su parte, **la autoridad demandada** sostuvo la legalidad del cobro realizado; dio las razones del por qué, a su parecer, son legales; así mismo, dijo que los actos impugnados no fueron emitidos por ella, sino por el Departamento de Facturación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si los actos impugnados fueron emitidos conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante y la respuesta dada por la autoridad demandada.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

## **VII. ANÁLISIS DE FONDO.**

**A. DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA POTABLE.**

Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este sentido, tenemos que, conforme al párrafo sexto del artículo 4º Constitucional, el acceso al agua potable es un derecho humano, al establecer que:

**“Artículo 4º.- ...**

**[...]**

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

**[...]”**

El acceso al agua es un derecho humano, por lo que debe ser protegido y garantizado, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada con el rubro y texto:

**“AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.**

*El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan*

*acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atendería contra la dignidad humana”<sup>28</sup>*

Como el acceso al agua potable es un derecho humano, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>29</sup>, determinó conceder la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que se le restituyera el servicio de agua potable y se abstuviera de instrumentar el procedimiento administrativo de ejecución del crédito contenido en el acto impugnado, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que al efecto se dicte o se emita resolución que revoque, modifique o levante esta medida suspensiva.

## **B. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

**Son fundadas** las razones de impugnación que expone la actora, por las siguientes consideraciones.

<sup>28</sup> Registro digital: 2001560. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1502. Tipo: Aislada.

<sup>29</sup> Fojas 10 a 16.

La información contenida en el acto administrativo, correspondiente al consumo de agua medido por parte de la autoridad, no es suficiente para que la parte actora se encuentre en condiciones de saber con certeza la cantidad a pagar por concepto de otros recargos, suministro de agua del bimestre, saneamiento, ajuste por redondeo y convenio; dejándola en estado de indefensión, porque de la lectura del **aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED]**<sup>0</sup>, no está demostrado cuál fue el método que las autoridades demandadas utilizaron para calcular el total del importe de suministro de agua correspondiente al bimestre 5, del año dos mil veinticuatro y demás conceptos de cobro.

Del análisis realizado al aviso y/o recibo impugnado, no se desprende la forma en la que las autoridades demandadas realizaron el cálculo del importe a pagar por concepto de otros recargos, suministro de agua del bimestre, saneamiento, ajuste por redondeo y convenio, lo anterior es así derivado de que el artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, establece la forma correcta en que se debe realizar, estableciendo una fórmula matemática para calcular el cobro por el consumo de agua potable, al tenor siguiente:

**“ARTÍCULO 98.-** El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.

**Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:**

**I. Cuotas y tarifas:**

[...]

**l). Por el servicio de agua potable:**

**Por cada m<sup>3</sup> de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA:**

<sup>30</sup> Foja 9.

Rango de consumo		POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) CONSUMO-MENSUAL						
		U N I D A D	Rural	Popular	Habitacio nal	Residencial	Comercial	Industrial
			U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M3	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.0850	
21-30	M3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060	
31-50	M3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270	
51-75	M3	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590	
76-100	M3	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800	
101-150	M3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120	
151-200	M3	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180	
201-300	M3	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600	
Más de 300	M3	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000	

El precio de m3 consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

En los casos en que no exista aparato medidor la cuota fija mínima mensual será:

Rural	Popular	Habitacional	Residencial	Comercial	Industrial
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.444	0.667	1.111	4.444	6.667	37.778

**Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.**

[...]"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De la interpretación literal de este artículo se obtiene que, los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, se calcularán en Unidades de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo; que dentro de la clasificación de pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; que a su vez se encuentra dentro del inciso I), las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo



siguiente: "Por cada m<sup>3</sup> de agua potable consumido, se aplicarán las **tarifas mensuales** del cuadro siguiente, expresadas en UMA"; es decir, la tabla que contiene el inciso I), está regulando la tarifa por consumo de agua **mensual**. Esto se confirma con el título que contiene esa misma tabla que textualmente dice: "POR CADA M<sup>3</sup> DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN CONSUMO-MENSUAL".

No pasa desapercibido que el artículo 98 fracción I, inciso I), en su parte final transcrita dice: "Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se **causarán mensual o bimestralmente** y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo." Sin embargo, este párrafo solamente establece el tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, ya sea de forma mensual o bimestralmente; y, en la especie, la autoridad demandada cobra el consumo de agua calculando el consumo bimestralmente, como se desprende del recibo de cobro del bimestre 5 de dos mil veintitrés. **Lo que es ilegal.**

En relación con el cobro de saneamiento y ajuste por redondeo, no se encuentran debidamente fundados y motivados como lo expuso la parte actora, puesto que no se citó el dispositivo legal que resultaba aplicable para realizar el cobro de esos conceptos en el aviso y/o recibo de cobro impugnado, ni se expone de manera clara el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético, que siguió la autoridad para obtener el importe de

#### **TJA/4ªSERA/JDN-236/2023**

cada uno de los conceptos, de modo que constante su exactitud o inexactitud, al no hacerlo así, por lo tanto es ilegal el aviso y/o recibo de cobro aquí impugnado.

Igual suerte corren los concepto de pago denominados “701 Otros cargos”, “800 Ajuste por Redondeo” y “Convenio”; no se encuentran debidamente fundados y motivados como lo expuso la parte actora, puesto que no se citó el dispositivo legal que resultaba aplicable para realizar el cobro de esos conceptos en el aviso y/o recibo de cobro impugnado, ni se expone de manera clara el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético, que siguió la autoridad para obtener el importe de cada uno de los conceptos, de modo que constante su exactitud o inexactitud; así mismo, no dice la fecha del convenio ni el por qué está cobrando la cantidad que ahí se especifica; por tanto, al no hacerlo así, es ilegal el aviso y/o recibo de cobro aquí impugnado.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia número 52/2011, aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once, con el texto y rubro:

**“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.** Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, **además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos**

*necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.”<sup>31</sup>*

EL DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, conforme lo dispone el artículo 20<sup>32</sup>, fracciones II, IV, V, VIII, X, XII, XIII y XIV, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, el **Director Comercial**, aplica las cuotas o tarifas establecidas en la ley estatal a los usuarios por los servicios de agua potable, saneamiento y/o los conceptos

<sup>31</sup> Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

<sup>32</sup> Artículo 20.- Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

II.- Aplicar las cuotas o tarifas establecidas en la ley estatal a los usuarios por los servicios de agua potable, saneamiento y/o los conceptos que deriven del suministro de agua potable;

[...]

IV.- Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su restricción en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de 2 pago vencidos o más, así como en los demás casos que se señalan en la ley estatal;

[...]

V.- Elaborar los estudios necesarios en coordinación con las unidades administrativas que correspondan y que fundamenten y permitan la fijación de cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios;

[...]

VIII.- Determinar el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable;

[...]

X.- En coordinación con la Dirección de Operación y la Dirección Técnica en el ámbito de su competencia para el tramitar y seguimiento a las solicitudes de contrataciones de servicio de agua;

[...]

XII.- Supervisar los asuntos relacionados con los procesos de emisión de recibos y cobranza, a fin de fomentar y generar niveles óptimos y adecuados;

XIII.- Supervisar el control de la toma de lecturas con el propósito de reducir el concepto de consumo no leído, e incrementar la calidad y confiabilidad requeridas;

XIV.- Coordinar, analizar, evaluar y adecuar las tareas encomendadas a las áreas a su cargo;

[...]



que deriven del suministro de agua potable; ordena y ejecuta la suspensión del servicio, previa su restricción en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de 2 pago vencidos o más, así como en los demás casos que se señalan en la ley estatal; elabora los estudios necesarios en coordinación con las unidades administrativas que correspondan y que fundamenten y permitan la fijación de cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios; determina el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable; en coordinación con la Dirección de Operación y la Dirección Técnica, en el ámbito de su competencia, tramita y da seguimiento a las solicitudes de contrataciones de servicio de agua; supervisa los asuntos relacionados con los procesos de emisión de recibos y cobranza, a fin de fomentar y generar niveles óptimos y adecuados; supervisa el control de la toma de lecturas con el propósito de reducir el concepto de consumo no leído, e incrementar la calidad y confiabilidad requeridas; coordina, analiza, evalúa y adecua las tareas encomendadas a las áreas a su cargo.

Sobre estas bases, la autoridad demandada, no señala el procedimiento que siguieron para determinar los cobros por concepto de: 701 otros cargos [REDACTED]

[REDACTED]  
N.); 703 Suministro de agua del bimestre [REDACTED]

[REDACTED]; 707

Saneamiento [REDACTED]

N.); 800 Ajuste por redondeo [REDACTED]

[REDACTED] Convenio [REDACTED]

[REDACTED]; además de

no citar los artículos que consideraron aplicables para determinar las cantidades por esos conceptos, por lo que la

autoridad demandada, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debe detallar claramente los ordenamientos legales de los que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, lo que en el caso en concreto no aconteció, por lo que se deja a la parte actora en notorio estado de indefensión, al no conocer con exactitud el procedimiento aritmético que siguieron las autoridades para obtener los importes de cada concepto.

**Por otra parte**, en relación con el segundo acto impugnado que consiste en suspensión del servicio de agua potable, es **fundado** lo que manifiesta la parte actora.

Lo anterior es así, porque el primer párrafo del artículo 100, de la Ley Estatal de Agua Potable, establece:

***“ARTÍCULO \*100.- La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago. En caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.  
[...].”***

De su interpretación literal tenemos que la falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y **cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago. En caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.**

En el caso, la actora mencionó en los antecedentes de su demanda, que:

*"2.- El día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, aproximadamente a las 12:00 pm sin mediar ningún aviso previo, citatorio, constancia de notificación violentando toda posibilidad de poder defenderme violentando el debido proceso que me asiste como ciudadana en mi carácter de adulto mayor (sic), para poder oír y ser vencido previa notificación se me suspendió el servicio de agua potable en el domicilio antes señalado. (Dejando a la suscrita sin un solo metro cúbico de agua en mi domicilio que garantice mi derecho al mismo).*

*3.- Acto subsecuente, informó que un día antes, es decir, el día trece de octubre de dos mil veintitrés, en el domicilio de la suscrita se dejó un AVISO Y/O RECIBO DE COBRO DE AGUA [REDACTED] (con un término de veinticuatro horas, desconociendo tal adeudo); por la cantidad de [REDACTED]*

*[REDACTED] con la orden de pagar en veinticuatro horas, sin embargo tal requerimiento ilegal se realiza y un día después se me priva del vital líquido, por una persona que nunca se identificó como personal acreditado del SAPAC y nunca dejó ningún documento que acreditara el procedimiento que establece la normatividad aplicable en la Ley Estatal del Agua Potable), misma determinación que la suscrita señala, no se encuentra de acuerdo a lo siguiente..."*

Es decir, señaló que le dejaron el Aviso y/o Recibo de cobro de agua el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y que le suspendieron el servicio de agua potable el dieciséis (16) del mismo mes y año citados.

Esto violenta lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable, porque entre la fecha de entra del aviso y/o recibo de cobro de agua potable (13 de octubre de 2023) y la suspensión del servicio de agua potable (16 de octubre de 2023), no transcurrió el plazo de diez (10) días que establece dicho numeral. **Lo que es ilegal.**

Además, si el tipo de servicio que se presta a la actora es DOMÉSTICO RESIDENCIAL, entonces, es ilegal que se le haya suspendido el servicio de agua potable; porque el artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable, solamente le faculta a **"restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer**



**los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.”**

De la contestación realizada por la autoridad demandada no está demostrado que se haya cumplido con lo anterior, porque no hay prueba documental que así lo pruebe.

Por otra parte, la actora solicitó la **prescripción del crédito fiscal** contenido en el primer acto impugnado, pidiéndolo con el siguiente alcance:

*“3.- La prescripción del crédito fiscal contenido en el recibo [REDACTED] por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad.”*

De su lectura no se observa que la actora dé los parámetros por los cuales considera que debe prescribirse el crédito fiscal; es decir, no señala el período que debe prescribirse.

Así mismo, de la lectura del aviso y/o recibo de pago, solamente se señala que es del bimestre 5, del año dos mil veintitrés (2023); sin hacer referencia a otros períodos anteriores.

Sin que pase desapercibido que, de la lectura del aviso y/o recibo de pago, hay una presunción de que la actora **realizó un convenio** con la autoridad demandada; por ello, si realizó un convenio de pago de períodos anteriores, no es posible declarar su prescripción, al haber consentido y pactado su pago en parcialidades.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB”

### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

La parte actora pretende:

*“Que se declare la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado con fundamento en el artículo 4º Fracciones I, II, III, IV de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, así como la restitución inmediata del servicio de agua potable en mi domicilio por ser un derecho humano inviolable de subsistencia.”*

Al haberse demostrado la ilegalidad de los actos impugnados, se actualiza la causa de nulidad establecida en la fracción II, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que serán causas de nulidad de los actos impugnados la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, por lo que se declara la **nulidad** del recibo de consumo de agua potable número [REDACTED] de fecha de vencimiento diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de la cuenta [REDACTED] medidor [REDACTED] bimestre 5, a cargo de [REDACTED] [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] Morelos; por la cantidad de [REDACTED]

Así mismo, se declara la nulidad de la suspensión del servicio de agua potable en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] de [REDACTED] Morelos; ejecutada el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por personal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC), sobre el medidor [REDACTED].

Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa*, al haber sido declarada la nulidad de los actos impugnados, se dejan sin efectos estos y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Es **procedente** la pretensión de la actora, por lo que ya se declaró la nulidad del aviso y/o recibo de cobro impugnado, así como de la suspensión del servicio de agua potable.

Por esta razón, se deja sin efecto legal alguno cualquier orden de corte de suministro del servicio de agua potable que sea consecuencia del aviso y/o recibo número [REDACTED] de fecha de vencimiento diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que ha sido declarado nulo.

No puede declararse la nulidad lisa y llana del aviso y/o recibo número [REDACTED] porque las razones de impugnación que realizó la actora se encaminaron a atacar cuestiones procedimentales y no de fondo. Por esto, la nulidad es para el efecto de que la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, emita un nuevo aviso y/o recibo de cobro, en el que cumpla con los siguientes:

#### LINEAMIENTOS:

- I. EL DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS,

deberá dejar sin efecto legal alguno el aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] [REDACTED] y en su lugar, emitir otro en el que aplique las tarifas mensuales expresadas en UMA, aunque se cause mensual o bimestralmente su pago. Conforme a lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, numeral I), de la *Ley Estatal de Agua Potable*.

II. Así mismo, deberá fundar y motivar los conceptos que resulten procedente su cobro, citando los dispositivos legales que sean aplicables al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; y pormenore la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

III. Esto trae como consecuencia que, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada **la nulidad** del acto impugnado, consistente en el aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED], se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

IV. Por tanto, se deja sin efecto legal alguno cualquier orden de corte de suministro del servicio de agua potable que sea consecuencia del aviso y/o recibo número [REDACTED], de fecha de vencimiento diez

(10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que ha sido declarado nulo.

- V. La autoridad demandada deberá exhibir ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, las constancias documentales que demuestren que dejó sin efecto legal alguno el aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED]; ordenó la reconexión del servicio de agua potable en el domicilio de la actora ubicado en calle [REDACTED] de [REDACTED] Morelos; y, que se cumplió esa orden con la reconexión del servicio de agua potable sin ninguna limitación.

Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa*. Debiendo exhibir las constancias que corresponda, en el plazo señalado, ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien se pronunciará sobre el cumplimiento de esta sentencia.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>33</sup>

<sup>33</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

**TJA/4ªSERA/JDN-236/2023**

Esta sentencia no impide que la autoridad demandada ejerza las facultades que le otorgan las disposiciones legales que regulan su actuar.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo cual se declara su nulidad.

**TERCERO.** La autoridad demandada deberá cumplir los “Lineamientos” señalados en esta sentencia, dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

**CUARTO.** A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte actora y por

oficio a la autoridad demandada.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción; **magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>34</sup> y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>35</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>34</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>35</sup> Ídem.

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-236/2023, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**.

**CONSTE.**

SAR:

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".